

**AYUNTAMIENTO DE AUTOL***Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora tráfico y regulación de vehículos en este municipio de Autol*

III.C.3077

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2004, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de Tráfico y Regulación de vehículos en este municipio, una vez sometida la aprobación inicial a información pública por término de 30 días, a cuyo efecto fue insertado el anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja número 146, de 13 de noviembre de 2004, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, y no habiéndose presentado sugerencias o alegaciones durante dicho plazo.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja en la forma que establece la vigente Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Autol, 22 de diciembre de 2004.- El Alcalde, Valentín Jiménez Ezquerro.

Ordenanza reguladora del tráfico y circulación de vehículos en este municipio de Autol

Título primero.- Objeto de la ordenanza y ámbito de aplicación.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, así como la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, se dicta la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Autol, y obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos, también urbanos, que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 2º.- A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de la población, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ellas soluciones de discontinuidad de 500 metros. A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en la normativa vigente referida a este materia.

Título segundo.- Competencias.

Artículo 3º.- Competencia del Ministerio del Interior.

Se reconoce al Ministerio del Interior, el cual ejerce las competencias en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial a través del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, el ejercicio de las competencias generales que se le atribuyen en la Ley de Seguridad Vial y el Real Decreto 13 /1992, de 17 de enero.

Artículo 4º.- Competencia del Delegado del Gobierno.

Igualmente se reconoce la competencia sancionadora, en el marco del Art. 68 del Real Decreto Legislativo 339/1990, única y exclusivamente al Delegado del Gobierno.

Artículo 5º.- Competencia Municipal.

Corresponden al Ayuntamiento de Autol las siguientes competencias:

a.- La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la vigilancia por medio de agentes propios, las denuncias de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b.- La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la

rotación de los aparcamientos.

c.- La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamientos restringidos, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d.- La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano exceptuadas las travesías, en tanto no tengan características exclusivas de vías urbanas.

e.- El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Aquellos otros supuestos regulados por disposiciones legales.

Artículo 6º.- Agentes Municipales.

Corresponde a los Agentes Municipales o Policía local ordenar, regular y dirigir el tráfico en el caso urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Título tercero. Normas de comportamiento en la circulación.

Capítulo I.- Normas Generales.

Artículo 7º.- Usuarios y conductores.

1.- Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2.- En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

3.- Asimismo, se prohíbe la circulación de bicicletas, velomotores y ciclomotores con más de una persona, salvo que los primeros sean tipo tándem.

Artículo 8º.- Obras y actividades prohibidas.

1.- La realización de obras de edificación o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento.

2.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3.- Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4.- Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o en general, poner en peligro la seguridad vial.

5.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones reglamentariamente establecidas.

6.- Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determina.

Artículo 9º.- Normas generales de conductores.

1.- Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas.

2.- El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

3.- Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados o desconectados a

aparatos receptores o reproductores de sonido.

4.- Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Artículo 10º.- Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.

1.- No podrá circular por las vías objeto de esta ordenanza el conductor de vehículos con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2.- Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas, que están establecidas en el R.D. 13/1992, de 17 de enero, Art. 20 y 28, consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante etilómetros autorizados y se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina y otros análogos.

Los artículos del Reglamento General de Circulación citados en el apartado anterior regulan las pruebas para la detección de las demás sustancias a las que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

3.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves.

Capítulo II.- Transporte de mercancías y operaciones de carga y descarga.

Artículo 11º.- Carga y descarga.

- Las labores de carga y descarga en vehículos de reparto de toda clase de mercancía y dentro de este Municipio de Autol se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

- El horario de carga y descarga de mercancías se establecerá en el correspondiente Decreto que publique esta Alcaldía señalizándose las zonas reservadas para estos efectos y el horario establecido.

- Los vehículos de repartos de mercancías dentro del casco urbano no podrán exceder de un tonelaje de 8.000 Kg. De M.M.A., necesitando en caso contrario de la preceptiva autorización municipal para circular y hacer las maniobras.

- En ningún caso podrá realizarse la carga y descarga en los lugares en los que con carácter general esté prohibida la parada o el estacionamiento.

- Se estacionará el vehículo al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación peatonal o rodada así como los accesos a vados autorizados.

- Las mercancías se cargará y descargarán por el lado del vehículo mas próximo al bordillo de la acera.

- Las mercancías no se depositarán en la vía pública sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.

- La carga y descarga se efectuará con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible siendo el límite autorizado para cada operación, con carácter general de sesenta minutos.

- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.

- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

- Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior.- La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación presentada, se pronunciará sobre la procedencia de su concesión y condiciones a establecer.

- No podrán instalarse contenedores en las vías públicas sin autorización expresa de la Autoridad Municipal quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento en la zona.

- Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga deberán proveerse del correspondiente permiso municipal.

- Estacionar camiones de más de cuatro toneladas o autobuses en las vías urbanas o espacios no señalizados o destinados a este fin en este Municipio.
- Las infracciones a las normas de este capítulo tendrán la consideración de graves y se sancionarán por esta Alcaldía en virtud de lo establecido en el artículo 7.a) del Real Decreto legislativo 339/1990 de 2 de marzo y su reforma por la ley 5/97, de 24 de marzo sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de operaciones de carga y descarga.- En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros, contados a partir de la zona reservada.
- Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- No podrán instalarse contenedores en las vías públicas sin autorización expresa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.
- Estos contenedores deberán permanecer en todo momento tapados, a modo que no puedan, los materiales depositados en su interior, ser vistos o esparcidos por la vía pública, bien por el efecto del viento o por personas desaprensivas.
- Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga deberán proveerse del correspondiente permiso municipal.

Capítulo III.- De la circulación de vehículos.

Artículo 12º.- Sentido de la circulación.

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Artículo 13º.- Utilización de los carriles.

El conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido, o de un vehículo especial con la masa máxima autorizada que reglamentariamente se determine, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá además atenerse a las siguientes reglas:

- En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.
- Fuera del poblado, en calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que lo siga.
- Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrán en cuenta los destinados al tráfico lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente.
- La circulación por la izquierda en sentido contrario al estipulado tendrá la consideración de infracciones graves o muy graves según las circunstancias del supuesto.

Artículo 14º.- Utilización del arcén.

1.- El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior al reglamentariamente determinado, ciclo, ciclomotor o coche de minusválido, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán circular también por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores motocicletas, de turismos y de camiones con masa máxima autorizada que no exceda de la que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

2.- Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela.

Artículo 15º.- Límites de velocidad.

1.- Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la

velocidad de su vehículo a las que concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2.- Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan.

Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

3.- Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes especiales o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

4.- Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

A.1.- La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías competencia de este Ayuntamiento, se establece, con carácter general, en 40 Km./h.

(Kilómetros por hora), salvo que los vehículos transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 30 Km/h.

A.2.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 16º.- Distancia y velocidad exigible.

1.- Reducción de velocidad.

A.- Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, y está obligado a advertirlo previamente del modo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/92, de 17 de enero.

B.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

2.- Las distancias entre vehículos.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta, especialmente, la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

En todo caso, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

A.- Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.

B.- No penetrar en los cruces, intersecciones y, en especial, en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo cuando sea previsible que va a quedar inmobilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

C.- Cuando se haya llegado a la determinación del vehículo, facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación.

Artículo 17º.- Normas generales de prioridad.

1.- En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre atendiéndose a la señalización que lo regule.

2.- En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

- En las glorietas, los que se encuentren dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquella.

- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 18.- Tramos estrechos y de gran pendiente.

En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero.- En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento General de Circulación.

En los tramos de gran pendiente regirá el principio establecido en el apartado anterior.

Las infracciones a las normas de este artículo tendrán la consideración de graves.

Artículo 19.- Conductores, peatones y animales.

1.- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones,

salvo en los casos siguientes:

- En los pasos de peatones debidamente señalizados.
- Cuando vayan a girar en su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para estos.
- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

2.- También deberán ceder el paso:

- A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte público, en una parada señalada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.
- En las cañadas debidamente señalizadas respecto al tránsito de animales.
- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no existan pasos para estos.
- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que están circulando animales que no dispongan de cañada.
- Tendrán prioridad de paso los vehículos en servicios de urgencia públicos o privados.
- Las infracciones a las normas de este carácter tendrán la consideración de graves.

Artículo 20º.- Incorporación de los vehículos a la circulación.

1.- El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para éstos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.

2.- Los supuestos de incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 21º.- Conducción de vehículos en tramo de incorporación.

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

Artículo 22º.- Cambio de vía, calzada o carril

1.- El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía, o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo, y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberán abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2.- Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

3.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 23º.- Cambios de sentido.

1.- El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro y obstaculizar a otros usuarios de la misma; en caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra en cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación permitan efectuarlo.

2.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos

siguientes:

- a.- En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.
- b.- En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo.
- c.- En las curvas, cambios de rasante y, en general en todo lugar donde la maniobra implique riesgo o constituya un obstáculo para los demás usuarios.
- d.- En los puentes y túneles.
- e.- En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.
- f.- En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

3.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 24º.- Marcha hacia atrás.

1.- Se prohíbe

circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o sentido de la marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2.- La maniobra de marcha atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona, si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

3.- Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de graves.

Artículo 25º.- Sentido del adelantamiento.

1.- En todas las vías objeto de esta Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.

2.- Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

3.- Podrá establecerse otra posible excepción a la norma general, señalada en el número 1 de este artículo, dentro del casco urbano, en las calzadas que tengan, por los menos, dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de la marcha, se permite el adelantamiento por la derecha a condición de que el conductor del vehículo que lo efectúa, se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

4.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 26º.- Normas generales de adelantamiento.

1.- Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla.

2.- También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo advirtiéndoselo previamente con señal acústica y/u óptica.

3.- Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4.- En los casos de calzadas con varios carriles señalizados de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por el de la izquierda.

5.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 27º.- Ejecución del adelantamiento.

1.- Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúa deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre

ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2.- Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3.- El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

4.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 28º.- Vehículo adelantado.

1.- El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 29.2, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

2.- Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para el propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

3.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 29º.- Prohibiciones de adelantamiento.

1.- Queda prohibido adelantar:

1.-1.- En las curvas y cambios de rasantes de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

1.- 2.- En los pasos para peatones señalizados como tales, y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

1.- 3.- En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

a.- Se trate de una plaza de circulación giratoria.

b.- El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 29.2.

c.- La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo implique.

d.- El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

1.- 4.- Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zigzag.

2.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 30º.- Supuestos especiales de adelantamiento.

1.- Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

2.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 31º.- Normas generales de paradas y estacionamientos.

1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, asimismo, cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

2.- Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, por un tiempo inferior a 2 minutos.

No se considera parada sino detención, la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

3.- No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en

lugares donde no se perturbe la circulación, y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

4.- Los autobuses, tanto de líneas interurbanas como urbanas si los hubiera, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

5.- La Autoridad Municipal requerirá a los titulares de Centros Docentes que tengan servicio de transporte escolar para la recogida de alumnos, su propuesta de recorridos y una vez revisados y aprobados, dicha Autoridad fijará las paradas que considere idóneas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida y bajada de alumnos fuera de dichas paradas. Asimismo requerirá a los titulares de las escuelas de conductores que tengan su ámbito de actividad docente, dentro del término municipal, para que ejerzan esta, según las zonas, horarios y días a determinar en su momento.

6.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, situación de emergencia o cumplimiento de algún precepto reglamentario.

7.- Se entiende por estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos están situados unos al costado de los otros.

8.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de sentido único de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se podrá efectuar en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril y sea éste el criterio de la Administración.

Si no hubiera señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

9.- Los conductores deberán dejar un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículos que estén más cercanas a la acera.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

10.- El ayuntamiento fijará las zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano si hubiera como interurbano.

11.- Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público aunque fueran de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

12.- La Autoridad Municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo.

13.- La limitación de circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecidos en la presente Ordenanza, podrá ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Autoridad Municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

14.- La Autoridad Municipal en la vía pública podrá reservar espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y de aparcamiento.

15.- Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugar peligrosos u obstaculizando gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves o muy graves según la circunstancia de cada supuesto.

Artículo 32º

Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades.
- Pasos de peatones.
- En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- En las intersecciones o sus proximidades.

- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- En las paradas señalizadas para servicios públicos, organismos oficiales y servicios de urgencia.

Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- En los casos descritos en el apartado anterior.
- En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como estacionamiento con limitación horaria.
- En zonas señaladas para carga y descarga.
- En zonas señaladas para uso exclusivo de minusválidos.
- Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- Delante de los vados señalizados correctamente.
- En doble fila.

Las infracciones a las normas de este artículo tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 33- Supuestos especiales de alumbrado.

1.- Se deberá llevar encendido el resto del día el alumbrado:

Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.

Todos los vehículos que circulen por un carril en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente.

La valide de las señales hechas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios de la vía y anularán otra indicación óptica que las contradiga.

2.- Será obligatorio utilizar el alumbrado cuanto existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de nieve, lluvia intensa o de cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 34^o.- Advertencia de los conductores.

1.- Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2.- Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

Capítulo IV.- Otras normas de circulación.

Artículo 35^o.- Puertas.

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o aperarse del mismo sin haber cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

1.- La autoridad Municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y a la duración del estacionamiento.

2.- Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

a.- Aquellos de longitud superior a 5 metros, en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.

b.- Aquellos de longitud inferior a cinco metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículos.

c.- Aquellos que transportes mercancías peligrosas.

d.- Los camiones y camionetas con la trampilla caída.

e.- Los vehículos de tracción animal o animales sueltos de tiro.

3.- Los vehículos cuyos pesos, dimensiones o naturaleza excedan de los establecidos en la legislación vigente, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

4.- La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos quedando prohibido el tránsito por ellos o cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría.

5.- La Autoridad Municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

Artículo 36^o. Apagado del Motor.

Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

Artículo 37º Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad.

1.- Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

2.- Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados correctamente abrochados, tanto en vías urbanas como en las interurbanas:

a.- Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros centrales y laterales así como los pasajeros que ocupen los asientos trasero de los turismos.

De aquellos vehículos con peso total máximo de 3.500 kg. que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

b.- Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado no superior a 3.500 Kg., y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas de asiento, con M.M.A. que no supere las cinco toneladas.

3.- El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad tendrá la consideración de falta grave.

4.- Es preceptiva la utilización del casco de protección homologado o certificado según la legislación vigente, para conducir o viajar en motocicletas de 2 ruedas con o sin sidecar, y conducir ciclomotores, tanto en vías urbanas como interurbanas.

Artículo 38º Tiempos de descanso y conducción.

Los tiempos de conducción y descanso, se regirán por su legislación específica.

Artículo 39º Peatones.

1.- Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados.

Excepcionalmente, podrán circular por el arcén, o en su defecto por la calzada en los siguientes supuestos:

a.- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

b.- Los grupos de peatones que formen un cortejo.

c.- Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas.

d.- Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

e.- Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

1.- En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.

2.- En los pasos regulados por Agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos.

3.- En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4.- Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía. En este supuesto, antes de iniciarse el cruce deberá cerciorarse de que no se va a entorpecer la circulación de vehículos, a los que deberá dejar paso, deteniéndose incluso, si fuera preciso, aunque se esté cruzando la calzada.

f.- Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, uso de patines, monopatines, o aparatos similares, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados por la Autoridad Municipal. Queda asimismo prohibido el tránsito de los mismos por la vía pública.

Artículo 40º.- Animales.

Se prohíbe el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, en el caso urbano. Igualmente, se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal por las vías urbanas.

Excepción al tránsito de animales por el caso urbano podrá ser cuando no hubiera itinerario practicable por vía pecuaria, el tránsito de dichos animales deberá ir custodiado por alguna persona y se realizará por una vía alternativa que tenga menos intensidad de circulación y cumpliendo las condiciones fijadas en el R.D. 13/92, de 17 de enero.

Artículo 41.- Auxilio y accidentes.

1.- Los usuarios de las vías que se ven implicados en un accidente de tráfico, lo presenciaren o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las

víctimas si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible la seguridad de la circulación, esclarecer los hechos y facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

2.- Si por causa de accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

3.- El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del caño causado y facilitarle su identidad inmediatamente. En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicárselo a la Policía Municipal inmediatamente.

4.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 42º.- Publicidad.

Asimismo, se prohíbe utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal.

Capítulo V.- inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 43º.- Vehículos abandonados.

La Administración Municipal procurará impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos inservibles o abandonados, lo que implica una evidente disminución de las posibilidades normales de utilización de las vías públicas, además de un atentado contra la estética de los lugares afectados se llevarán a cabo, siempre que se deduzca su abandono las actuaciones previstas en los siguientes artículos que también se ejecutarán respecto a los vehículos depositados por las demás causas que señala el Código de Circulación.-.

De conformidad con lo establecido en el artículo 292-II-b) del Código de Circulación, para el depósito de vehículos abandonados en las zonas urbanas de este municipio, este Ayuntamiento decidirá un lugar adecuado sin perjuicio de que por la Alcaldía o por la Jefatura provincial de Tráfico se puedan ejercitar las facultades que les confiere el apartado II del referido artículo.

En los supuestos en que el titular haya manifestado su voluntad de abandonar el vehículo, la Alcaldía dispondrá del mismo en beneficio de la Administración Municipal o en su caso decidirá su adjudicación inmediata al hallador siempre que éste abone los gastos de retirada, transporte y depósito.

Los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, en encuentren en las vías públicas urbanas o en terrenos adyacentes un vehículos o restos de un vehículo abandonado lo comunicarán al Sr. Alcalde que ordenará:

Que sea retirado de la vía pública por la grúa municipal o empresa concesionaria, disponiendo de un depósito en el lugar establecido para estos fines, sin perjuicio de que se apliquen las medidas prevenidas en los artículos 63, 229 y 292 del Código de Circulación cuando concurren las circunstancias determinadas en los mismos.

Que se curse oficio a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que esté matriculado el vehículo, si se conoce por la placa o por la documentación del mismo, para que comunique nombre, apellidos y domicilio del titular.

Que una vez conocido, se requiera al titular del vehículo para que se haga cargo del mismo o de sus restos, previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciese se procederá a la ejecución por la vía administrativa de apremio.

Artículo 44º.

Si se comprobare que el vehículo depositado no es apto para la circulación, de acuerdo con el informe previo de la Delegación de Industria correspondiente, deberá considerarse como desecho para desguace, previa remisión por la Alcaldía del referido informe a la Jefatura Provincial de Tráfico para que acuerde la retirada definitiva del vehículo de la circulación a tenor de lo prevenido en el apartado V del artículo 292 del Código de Circulación.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en los artículos precedentes cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Siempre que los titulares de los vehículos retirados y depositados resultaren desconocidos, pero sin que pueda deducirse su abandono sino su extravío, se procederá en la forma prevenida en el artículo 615 del Código Civil, publicándose el hallazgo por la Alcaldía dos domingos consecutivos.

Se venderá en pública subasta cuando hayan transcurrido ocho días desde el segundo anuncio

como dispone el párrafo tercero del artículo 625 del Código Civil, cuando habida cuenta de su conservación y valor los gastos de depósito lo disminuyan considerablemente.

Inmovilización del vehículo.- Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico

Título IV. De las autorizaciones en general.

Capítulo I. De las autorizaciones.

Artículo 45- Normas generales sobre autorizaciones administrativas.

1.- Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza de señalización y balizamiento de las obras que se realicen en la vía pública.

2.- No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública sin la autorización expresa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar.

3.- No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva, ni traslado funerario a pie, en la vía pública sin autorización previa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas.

Capítulo II. Anulación, revocación e intervención de autorizaciones.

Artículo 46º Las autorizaciones y permisos municipales concedidos por el Ayuntamiento y regulados en la presente Ordenanza, podrán ser revocados por el Ayuntamiento, mediando justa causa o por no cumplir los requisitos o ajustarse a las condiciones de su otorgamiento.

Artículo 47º En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad, anulación y revocación de las autorizaciones administrativas, reseñadas en el artículo anterior, podrá acordarse la suspensión cautelar o intervención de la autorización en cuestión, cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tráfico o perjudique notoriamente el interés público, en cuyo caso la autoridad que conozca del expediente ordenará mediante resolución fundada, la intervención inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la misma.

Título V.- Procedimiento sancionador y recursos.

Capítulo I. Cuadro general de infracciones.

Artículo 48º.- Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley 5/97 de 24 de marzo, de reforma del R.D. Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los siguientes artículos.

Artículo 49º.- Infracciones graves.

Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

Conducción negligente.

Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.

Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de tiempo de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado.

Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.

Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.

Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

Artículo 50º.- Infracciones muy graves.

Las conductas referidas en el artículo anterior del presente artículo, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Lo serán también las siguientes conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a.- La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga.

b.- Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes,

psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c.- Conducción temeraria.

d.- Omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.

e.- Competencias o carreras entre vehículos no autorizadas.

Capítulo II. Procedimiento sancionador y recursos

Artículo 51º.- Normas generales.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo.

Con carácter supletorio se aplicará el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Será competencia del Alcalde Presidente imponer la sanciones procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en esta Ordenanza y cuyo conocimiento le venga atribuido por la ley así como aquellas otras que vengan atribuidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 52º.- Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1.- Cuando, como consecuencia de un proceso penal, se hubiera abstenido la Administración de actuar para sancionar posible infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, y el proceso termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, y siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuarse o reanudarse el correspondiente procedimiento en los términos previstos en esta Ley, para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

2.- Si en el proceso penal el Juez se pronuncia expresamente sobre delitos o faltas directamente relacionados con la seguridad en la circulación vial, con sentencia condenatoria de los inculcados, la Administración no podrá imponer a éstos sanción fundamentada en los mismos hechos objeto del proceso penal, y sólo podrá aplicar las medidas cautelares, que sean de su estricta competencia, mediante expediente tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, en orden a la verificación de los requisitos de las autorizaciones correspondientes y salvo que la Autoridad Judicial hubiese proveído al respecto.

Artículo 53º.- Incoación.

El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo conforme a las prescripciones establecidas en el Título IX, Capítulo I y II de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como el real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Artículo 54º.- Denuncia de las infracciones.

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los Agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.

Artículo 55º.

Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico o a esta Alcaldía.

Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5 del Real decreto 320/94, de 25 de febrero.

Si la denuncia se presentase ante los Agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el Boletín a la Autoridad competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuera posible.

Artículo 56º.

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 57º.- Notificación de denuncias.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por Agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia en los artículos anteriores.- Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.

Artículo 58º.- Domicilio de notificaciones.

1.- A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2.- Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 59º.- Tramitación.

1.- Los órganos competentes de la Jefatura Central de Tráfico y los Ayuntamientos serán los instructores del expediente y deberán notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2.- De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

3.- Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 60º.- Recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Autol y que pongan fin al procedimiento en vía administrativa cabe el recurso contencioso administrativo ante el órganos jurisdiccional competente en los plazos y con los requisitos establecidos por la Ley reguladora.

Capítulo III. De la prescripción y cancelación de antecedentes

Artículo 61º.- Prescripción.

1.- La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.

2. Las sanciones, una vez que adquieran firmeza, prescriben al año, prescripción que sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

Artículo 62º.- Cancelación.

Las sanciones firmes graves y muy graves serán anotadas en el Registro de Conductores e Infractores, en la forma que se determine reglamentariamente, y serán canceladas de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos seis meses desde su total cumplimiento o prescripción.

Capítulo IV. Ejecución de las sanciones.

Artículo 63º.- Las sanciones y su ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 5/97, e 24 de marzo sobre reforma del texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90,00 euros, las graves con multa de hasta 300,00 euros y las muy graves con multa de hasta 601,00,- euros

En el caso de infracciones graves podrá imponerse además la sanción de suspensión del permiso de conducción hasta tres meses.- En el supuesto de infracciones muy graves la suspensión del permiso será obligatoria.- Decretar estas suspensiones es competencia exclusiva del delegado del Gobierno cuando sean inferiores a tres meses

No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a efectos, una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al Agente de la Autoridad que se le indique.

En caso de desobediencia a dicha orden se pasará el tanto de culpa a la Autoridad Judicial.

Artículo 64º.- Cobro de multas.

1.- Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración Municipal, directamente o a través de Entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza en vía administrativa.

2.- Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la Tesorería Municipal.

Disposición adicional.- En las sanciones por exceso de velocidad y de alcohol en la sangre se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial.

Disposición derogatoria.- Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la presente Ordenanza.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.